

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PORTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre)

#### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo de la citada Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia del Gobernador, que suspendió un acuerdo de dicha Corporación referente á las cuentas municipales de varios pueblos de aquella provincia.

Resulta que, en 3 de Octubre último, la Comisión provincial acordó, previa declaración de urgencia del asunto, dirigir oficios á los Jueces de primera instancia á que pertenecen Aranda de Duero, Fuentelcésped. Quemada y otros pueblos, para que hicieran efectivas las multas de á 50 pesetas en que habían incurrido los Ayuntamientos respectivos, por no haber presentado las cuentas municipales del ejercicio económico de 1896-97, y que se dieran las órdenes oportunas á los agentes encargados de la recaudación del contingente provincial, á fin de que formaran de

oficio las referidas cuentas á costa de los morosos, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Remitida en 11 del expresado mes certificación del mencionado acuerdo al Gobernador, éste le suspendió por providencia del día 12, fundándose en las siguientes razones:

1.º Que el acuerdo fué tomado con incompetencia, porque, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, al Gobernador corresponde aprobar las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y según la Real orden de 19 de Noviembre de 1878, sólo los Gobernadores pueden nombrar y enviar comisionados que procedan á formar las cuentas, á costa de los cuenta-dantes morosos, cuando, por haberse agotado todos los demás medios legales, lo creyesen necesario.

2.º Que la circular de 1.º de Junio de 1886 de la Dirección general de Administración no se refiere á las cuentas municipales, sino á los balances y cuentas trimestrales que la nueva contabilidad municipal, dispuesta por Real orden de 31 de Mayo del mismo año, obliga á los Ayuntamientos á presentar.

3.º Que la Real orden de 3 de Junio de 1890 dispuso que las atribuciones concedidas á las Comisiones provinciales en cuanto al examen de las cuentas deben ser ejercidas por los Gobernadores en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y que el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 dá á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales cuando no se hubiesen formulado protestas ó reclamaciones, sin necesidad de oír á la Corporación provincial.

4.º Que la misma circular de 1.º de Junio de 1886, en su art. 54, al disponer que compete á las Diputaciones y Comisiones provinciales el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, previene que esto se entien-

da sin perjuicio de las superiores atribuciones que las leyes conceden á los Gobernadores, y la regla 23 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á que la citada circular se refiere, declara también que los Gobernadores, usando de las atribuciones de la prevención 4.ª del art. 28 de la ley Provincial, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de la contabilidad municipal.

5.º Que el Gobernador es el único encargado de la ejecución de los acuerdos de las Corporaciones provinciales, según el artículo 28 de la ley Provincial, por lo cual, y teniendo en cuenta el núm. 1.º del art. 79 y el art. 101 de la misma ley, suspendió el relacionado acuerdo.

La Comisión provincial, en escrito de 20 de Octubre, recurrió en alzada, alegando que su acuerdo fué adoptado en uso de las facultades que expresan la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio siguiente, de las que la primera, en sus reglas 13, 15, 16 y 19, y la segunda, en las reglas 57 y 58, previenen que las Diputaciones practicarán el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos y las pasarán á los Gobernadores y exigirán las cuentas atrasadas, empleando los procedimientos de apremio, entre los cuales está la imposición de la multa y el nombramiento de Agente que de oficio forme las cuentas; que las cuentas, desde que la Junta municipal las censura hasta que el Gobernador las aprueba, están sometidas al examen de las oficinas provinciales, que preparan los expedientes para que puedan dictarse resoluciones definitivas; que la Corporación había cumplido las disposiciones reglamentarias con la mayor imparcialidad y sin excepción alguna, siendo los Agentes á quienes encargó la formación

de cuentas los que la Diputación tiene para todos los apremios, con una organización completamente ajustada á la ley y al Real decreto de 12 de Mayo de 1888 para la Hacienda pública; que la cita del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 no es atinente, puesto que el Ministerio no exige su cumplimiento, comprendiendo que el sistema de aprobar tácitamente las cuentas municipales podrá dar lugar á graves perjuicios para los intereses de los pueblos; y que la Comisión se cree con competencia para ejecutar sus acuerdos referentes á estos servicios, no obstante lo cual convendría declarar si las Diputaciones ó Comisiones provinciales están facultadas para adoptar cuantos acuerdos estimen conducentes al esclarecimiento de las cuentas municipales, y para aplicar los grados de apremio necesarios, con ó sin conocimiento previo del Gobernador para la ejecución de lo acordado.

Remitidos los antecedentes al Ministerio en 19 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 del mes actual, propuso la confirmación de la providencia apelada, previo informe de esta Sección del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 165 y 167 de la ley Municipal, por los que se dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, á cuyo fin los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal.

Vistos los artículos 73, 75 y 78 de la ley Provincial, según los cuales, las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les señalen, y como superior je-

rárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación encargarse á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo, para, en vista del resultado, adoptar las disposiciones convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal, y que los acuerdos tomados de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ajustarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley:

Vistos los artículos 23, números 2.º, 4.º y 5.º, y 79, número 1.º, de la propia ley, en que se previene que al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial; inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, para lo que le serán comunicados en el término de tercero día, y podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, entre otras cosas, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputación.

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, en que dispone que contra las providencias decretando ó negando la suspensión del acuerdo, se concede recurso de alzada ante el Gobierno, el cual resolverá dentro del plazo de sesenta días, con audiencia de este Consejo, motivando la resolución y publicándola en la GACETA y el *Boletín oficial* de la provincia:

Vistas las disposiciones 13, 15, 16 y 19 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en que se previene: «que contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino; que el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta; que examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones, las pasarán al Gobernador de la provincia con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitación dispuesta por el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las Diputaciones

exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios»:

Vistas las reglas 54, 57 y 53 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, que preceptúan: «que compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles; que contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas, las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten en requerimiento conminativo, imposición de multas hasta 750 pesetas, formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado, y proponer la destitución del cuentadante»:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1892, que en sus arts. 20 y 21 establece: «que las cuentas de los Ayuntamientos cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decreta sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal, y si no hubiesen sido protestadas en el indicado plazo, se pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial, para los efectos del art. 165 antes citado»:

Considerando que, tanto por las disposiciones legales, cuanto por las reglamentarias que se dejan transcritas, es evidente que las Diputaciones y Comisiones provinciales tienen competencia para conocer de las cuentas municipales y censurarlas, y para reclamarlas á los Ayuntamientos y disponer lo conducente á la mejor contabilidad y administración de los Municipios, sin más limitación que poner sus acuerdos en conocimiento del Gobernador, para que éste, en virtud de sus superiores atribuciones como Jefe del régimen provincial y representante del Gobierno, les dé su sanción y decreta la ejecución ó

la suspensión de los mismos, según que estuvieren ó no conformes con las prescripciones de las leyes; por lo cual el acuerdo de que se trata no contiene más extralimitación que la de haber pretendido llevarlo á efecto por sí la Comisión provincial, sin tener en cuenta que las funciones, ora consultivas, ora deliberativas de las Corporaciones provinciales, están sujetas, respecto de la ejecución de sus acuerdos, á la potestad de que los Gobernadores deben usar dentro de lo dispuesto por la ley, salvo los casos en que dichos acuerdos hayan de ejecutarse por ministerio de la misma ley, como acontece respecto de las elecciones de Concejales y otros asuntos sometidos expresa y exclusivamente á la resolución de las mencionadas Corporaciones:

Considerando que no es equitativo ni aun legal el haber acordado dos apremios simultáneos, las multas y el proceder de oficio á la formación de las cuentas á costa de los Ayuntamientos requeridos, por lo cual, basta por ahora con la multa, y únicamente cuando este apremio resultase ineficaz, sería procedente el segundo apremio de los acordados;

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia apelada en el sentido de que la ejecución del acuerdo suspenso sólo compete decretarla al Gobernador de la provincia.

2.º Que la resolución de V. E. se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Burgos.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Habiendo sido nombrados por el Rectorado de este Distrito Universitario, y en virtud de oposición, Maestros propietarios de las Escuelas públicas de Najera, Alsanco, Cornago y Arnedillo, don Alonso Olagüe Bordas, D. Manuel Va y Ripa, D. Esteban Martínez González y D.ª Eugenia Martínez Iniguez, respectivamente, se publican dichos nombramientos en este periódico oficial para los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Logroño 22 de Diciembre de 1899.—El Gobernador Presidente interino, Tirso Alonso.—El Secretario, Román Zuazo.

## COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 1899.

En la ciudad de Logroño á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, y siendo la hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental del señor don Martín Navasa y por indisposición de los Sres. D. Protasio Rueda y D. José María Arnedo, los señores que á continuación se expresan:

Diputados... Sr. Ruiz Díaz.

» Martínez González.

Secretario... Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior que corresponde á la celebrada en 10 del corriente, fué aprobada.

Vista una instancia de D. Paulino García Parra, vecino, Alcalde y Concejal de Viniegra de Arriba, en súplica de que se obligue á dicha Corporación á admitir y tramitar una solicitud que acompaña presentando la renuncia de dichos cargos por haber sido nombrado Juez municipal suplente, y cuya solicitud se ha negado á admitir el Ayuntamiento:

Considerando que la mencionada renuncia debe formularse ante el Ayuntamiento y tramitarse en la forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la negativa del Ayuntamiento es ilegal, puesto que se opone á lo que determina la citada disposición legal, se acordó ordenar al citado Ayuntamiento admita el expresado escrito de renuncia, el cual deberá exponer al público por término de ocho días á fin de que puedan formularse las reclamaciones que se crean convenientes y transcurrido dicho término lo devuelva á esta Comisión con el informe que emita la Corporación municipal si lo cree necesario para la resolución que proceda.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Préjano, en solicitud de reducción de categoría de las Escuelas públicas de 1.ª enseñanza que hoy sostiene:

Resultando que según el censo de población formado en 31 de Diciembre de 1897, la población de Préjano arroja un total de novecientos y un habitantes, por cuyo motivo el Ayuntamiento acordó instruir expediente solicitando el mantenimiento de una Escuela de niños y otra de niñas con la dotación de seiscientas veinticinco pesetas cada una:

Resultando que el Ayuntamiento tanto en su acuerdo como en la instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicita únicamente la reducción de categoría de Escuelas si bien en uno de sus considerandos

expresa que es necesaria la reducción de las retribuciones por la baja que ha de dejarse sentir en la matrícula, pero sin que sobre este particular dirija súplica alguna:

Resultando que el Sr. Inspector en su informe expone entre otros particulares que desconoce oficialmente si se han declarado oficiales los resultados del censo de población formado en 31 de Diciembre de 1897 y que no es posible rescindir el convenio sobre retribuciones mientras no lo soliciten el Ayuntamiento y Maestros:

Considerando que por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 16 de Junio próximo pasado y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 18 del mismo, han sido declarados oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1897 y por este motivo deben ser aplicados desde luego á todos los ramos de la administración pública:

Considerando que por razón de la población de Préjano le corresponde una Escuela de niños y otra de niñas con el sueldo fijado por el Ayuntamiento según establece el apartado 2.º, artículo 191 de la ley de Instrucción pública:

Considerando que el expediente únicamente puede contraerse á la reducción de categoría de Escuelas y no de las retribuciones de los Maestros por no haberse dirigido súplica alguna en este sentido ni en el acuerdo del Ayuntamiento ni en la instancia que se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se acordó informar que procede reducir la categoría de Escuelas públicas de 1.ª enseñanza que hoy sostiene el Ayuntamiento de Préjano, asignando á cada una de ellas el haber de seiscientos veinticinco pesetas anuales.

Examinados los comprobantes de los gastos ocasionados en la toma de datos de campo para el estudio de un Pantano en Alfaro, presentados por el Sr. Ingeniero Jefe de Carreteras y que ascienden á la cantidad de 299 pesetas 70 céntimos:

Resultando que dicho Sr. Ingeniero recibió para dicho estudio la suma de 516'10 pesetas, reintegrando el sobrante ó sea 216'40, á la Depositaria de fondos provinciales:

Visto el acuerdo de la Diputación fecha 18 de Enero último, encargando á dicho funcionario el estudio y confección del oportuno proyecto, se acordó pasarlos originales á la Sección de Contaduría á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y una vez hecho esto, los devuelva para que queden expuestos al público en la Secretaría, con arreglo á lo que preceptúa el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Se acordó dar al Ilmo. Sr. Vicario Capítular de la Diócesis, Sede vacante, las más expresivas gracias por las facilidades que ha dado á los señores Diputados encargados de la busca de documentos pertenecientes al Hospi-

tal del Emperador ó Abadía de Nájera, hoy agregado al provincial de Logroño á cargo de esta Diputación, y comisionar á los Sres. Diputados don José María Arnedo y D. Víctor del Valle para que juntos ó separadamente recojan los documentos de crédito relacionados con aquel suprimido Establecimiento.

Visto el expediente promovido por don Francisco Martínez Maestre, vecino de Logroño, en solicitud de que se le haga la rebaja que se le considera equitativa en el precio de la estancia de 1'50 pesetas que satisface por su hijo Teodoro, recluso en el Manicomio provincial, en atención á que le proporciona alimentación, vestuario, ropa limpia, cama y demás efectos necesarios á una cómoda asistencia, todo lo cual redundará en beneficio de la Corporación provincial:

Visto el acuerdo de la Diputación fecha 2 de Mayo último, autorizando á la Comisión provincial para estudiar el asunto y resolver lo que considere oportuno:

Considerando que la rebaja solicitada no se halla autorizada en el reglamento del mencionado Asilo:

Considerando que de acceder á lo solicitado se alteraría notablemente la uniformidad que debe existir en todos los actos de dicho Establecimiento, vendría á crear un verdadero estado de anomalía, se acordó informar á la Diputación provincial que procede desestimar lo solicitado.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logroño, en solicitud de que se declaren de utilidad pública las obras relativas á una galería adicional con destino al abastecimiento de aguas potables á dicha capital:

Resultando que por Real orden de 18 de Septiembre último, se otorgó al Ayuntamiento de Logroño la concesión para la proyectada galería:

Resultando que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que debían expropiarse algunos terrenos en jurisdicción de Alberite, solicitó se declarase la obra de utilidad pública:

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 de Octubre último, se anunció la información pública, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 12 de la ley y reglamento de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Diputación en 27 del mes corriente, aparece que no se ha formulado reclamación alguna:

Considerando que el expediente hallase tramitado con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos 10, 12 y 13 de la ley de Expropiación forzosa y el 12 del reglamento dictado para su ejecución, y la obra de utilidad pública por lo dispuesto en el art. 2.º de dicha ley, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia procede declarar la mencionada obra de utilidad pública.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Victorio Pérez García, de sesenta y ocho años de edad y vecino de Arnedo, y á su esposa Andrea Aramendia, por carecer ambos de recursos.

Se acordó conceder permiso para contraer matrimonio con Gil Ruiz Jiménez, á la expórita Toribia Palacios.

Vista una instancia de Lorenza Rubio, rogando en su nombre y en el de las lavanderas de la casa de Beneficencia se les otorgue algún extraordinario en la comida.

Visto el acuerdo de la Diputación provincial fecha 25 de Mayo último, encargando al Director de los Establecimientos de Beneficencia, expresase el extraordinario que en su concepto estimase más adecuado.

Visto un oficio de dicho Sr. Director proponiendo ración diaria de carne de 115 gramos.

Considerando que el trabajo que realizan las lavanderas es de importancia y al mismo tiempo rudo, se acordó fijar como extraordinario la cantidad de carne fijada por dicho señor Director.

Examinadas las bases propuestas por los Ayuntamientos de Arnedo, Carbonera, Grávalos y Muro de Aguas para pago de las cantidades que adeudan al cupo provincial por razón de atrasos, se acordó aceptarlas en la forma siguiente:

PUEBLOS	DEUDA Pesetas	PLAZOS	CANTIDADES			
			6 años	20 años	40 años	13 años
Arnedo..	21397 19	6 años	3744	148 90	477 93	136 85
Carbonera..	2978 08	20 años				
Grávalos..	19117 09	40 años				
Muro de Aguas..	1368 55	13 años				

Sin la previa declaración de urgencia anteriormente mencionada, se adoptó el acuerdo siguiente:

Se leyó el proyecto de memoria que ha de elevarse á la Diputación provincial en cumplimiento á lo dispuesto en el caso 2.º, art. 98 de la ley, y fué aprobado.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

SESIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1899.

En la ciudad de Logroño á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve y siendo la hora de las

diez de la mañana, se reunieron en el salón de sesiones de la Comisión provincial D. José María Arnedo y Mateo, D. Pedro de la Riva, D. Juan Bautista Tejada y D. Gaspar Sáenz de Gaona, con asistencia del Secretario Sr. Eguíluz.

No asistió por hallarse enfermo D. Juan Manuel Zapatero.

Fué leído por el Sr. Secretario el acuerdo de la Diputación provincial por el cual fué elegido Vicepresidente de la Comisión provincial D. José María Arnedo y Mateo, el cual pasó á ocupar la presidencia, quedando constituida la Comisión provincial.

La Comisión se enteró del acta de la sesión últimamente celebrada y que corresponde á la de 31 de Octubre último.

Se resolvió dar conocimiento de la constitución de la Comisión á las Autoridades, Corporaciones y demás personas que es de costumbre.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1897, se acordó establecer los turnos que han de formar parte de la Comisión mixta de reclutamiento en la forma siguiente:

#### 1.º TURNO

Don Pedro de la Riva.

» Gaspar Sáenz de Gaona.

#### 2.º TURNO

Don Juan Bautista Tejada.

» Juan Manuel Zapatero.

Con el fin de que pueda tener efecto el nombramiento de un Sr. Diputado Vocal de la Comisión provincial que forme parte de la Junta provincial de Instrucción pública y visto lo resuelto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1875, se acordó proponer al Gobierno de S. M. la siguiente

#### TERNA.

1.º lugar: D. Pedro de la Riva.

2.º " " Juan Bautista Tejada.

3.º " " Gaspar Sáenz de Gaona

Fueron nombrados visitadores de la casa de Beneficencia y Manicomio, D. Juan Bautista Tejada; del Hospital, D. Pedro de la Riva; del Correccional, D. Gaspar Sáenz de Gaona, y del régimen interior de la Diputación, el Sr. Vicepresidente.

Se acordó celebrar sesiones ordinarias en el día 20 del actual y 7 de Diciembre quedarán principio á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 1899.

(Conclusión)

Como se vé todas las disposiciones que quedan trascritas y otras que se han dictado sobre el particular, resuelven que los mozos procedentes de revisión respondan en primer término al cupo señalado en el año en que sean

declarados soldados, con relación al cupo designado en el de su reemplazo, incorporándose al que son declarados soldados, cuyo cupo se completará con los números más bajos de éste.

De manera que el cupo que resulte señalado á cada pueblo por el repartimiento que se vá á llevar á cabo, será cubierto en primer término, y por orden de reemplazos, por aquellos mozos que procedentes de revisión han sido declarados soldados en el actual siempre que en su año les hubiera correspondido prestar servicio por el número obtenido en el sorteo completándose aquél con los números más bajos de este año.

Si en la práctica sucediera, como caso excepcional, que el cupo de un pueblo resultara inferior al de los mozos declarados soldados por revisión, y que por su número les correspondiera ser destinados á activo, responderán en primer término del cupo los mozos del reemplazo anterior por orden correlativa, quedando en situación de excedente el número más alto del último año, es decir, que en ningún caso y por ningún concepto ha de entregar un pueblo más mozos que aquellos que en el repartimiento le hayan correspondido.

Así se desprende del mismo contexto de las disposiciones transcritas al indicar que responderán los de revisión en primer término, no en absoluto.

Resumiendo la Comisión, acordó constaran en acta las siguientes conclusiones:

1.ª Pasar á Zona una nueva relación comprensiva de los mozos de revisión y reemplazo actual que han servido de base para fijar el cupo ó sea los 1367 reclutas que se han tenido en cuenta por el Ministro de la Guerra al señalar el de esta Zona y que son los incluidos en el estado numérico remitido á dicho centro en 24 de Agosto último.

2.ª Practicar el repartimiento del cupo señalado á esta Zona bajo la base de 1367 hombres que ha sido el adoptado para el general del Reino, entre los pueblos de la misma en proporción al número de mozos declarados soldados que tengan cada uno de revisiones y del actual.

3.ª Que para cubrir el cupo que resulte señalado á cada pueblo con relación al número de soldados que tanto de revisión como del actual tengan cada uno, sean llamados en primer término y por orden de reemplazos los procedentes de revisión declarados soldados en el año actual, y que por

el número obtenido en el sorteo de su año les corresponda servir en activo con relación al cupo designado en el año de su alistamiento, completándose con los números más bajos del actual.

4.ª Que todos los mozos tomados en cuenta para el señalamiento del contingente, se consideren soldados útiles, y si con arreglo á los artículos 126 y 149 de la ley se les exceptúa del servicio, pasen á la situación de condicionales sin que su baja sea cubierta por otros; y

5.ª Que si el número de mozos declarados soldados por revisión, y que se hallen obligados por razón del número obtenido en el sorteo con relación al cupo designado en el año de su alistamiento á cubrir plaza en activo, excedieren del cupo señalado al pueblo de donde procedan, quede excedente de cupo el que le corresponda por su número y reemplazo, sin que en ningún caso se obligue á un pueblo á entregar más soldados que los que en el reparto le sean señalados.

Se procedió á practicar el repartimiento de los 602 hombres que corresponden á esta provincia, aumentando á razón de una décima á los pueblos que quedaron con mayor fracción decimal, que es el procedimiento marcado por el artículo 156 de la ley de Reclutamiento; y como para el completo faltasen dos décimas, se procedió á practicar un sorteo previo entre los siete pueblos que resultan con igual fracción sobrante de cuatro mil cuatrocientas diez y ocho milésimas, cuyo sorteo se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 243 del viernes 3 de Noviembre del año actual.

Acto seguido se procedió al sorteo de las combinaciones de décimas, dando el resultado que puede verse en el referido BOLETIN.

En este momento, siendo la hora de las once y media de la mañana se ha recibido la *Gaceta de Madrid y Diario oficial del Ministerio de la Guerra* fecha de ayer, en los que aparece publicada la Real orden de 25 del corriente la cual determina en su art. 4.º que los excedentes de cupo declarados soldados útiles en revisión no se tendrán en cuenta al señalar el contingente que cada pueblo ha de dar, componiéndose de los procedentes de revisión á quienes no alcanzó aquella ventaja en primer lugar, y en segundo, de los alistados en el año del reemplazo por orden de numeración. Como al aplicar esta disposición la base de 1367 hombres fijada ha de variar en absoluto puesto que de ella han de descontarse los mozos de revisión que ten-

gan número más alto que el último del pueblo en que sortearon y que cubrió el cupo en el año del sorteo, se acordó terminar el de décimas que se estaba practicando para no romper la unidad del acto y ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, suspendiendo la publicación del repartimiento hasta tanto que dicha autoridad se sirva resolver lo que proceda en este caso.

En su consecuencia continuó la operación del sorteo de décimas cuyo resultado aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL número 243, correspondiente al día 3 de Noviembre del año actual.

De la práctica de las precedentes operaciones resultó el repartimiento definitivo que se publicó en el referido BOLETIN, correspondiente á dicho día 3 de Noviembre.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

SESIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 1899.

En la ciudad de Logroño á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, siendo la hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. José Barrero, los señores que á continuación se expresan:

Vocales..... Sr. Martínez González  
 > Casero.  
 > Alonso.  
 > Barajas.  
 Secretario..... Sr. Eguíluz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura de un telegrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, que copiado á la letra dice así:

«Para Logroño, de Madrid.—Número 3591; palabras 61. Depositado el 30 á las siete m.—Ministro Guerra á Presidente Comisión mixta reclutamiento.—Recibida su comunicación de 27 del actual resulta bien hecho sorteo décimas forma que indica que debe ser válido y cada pueblo dará número soldados que haya correspondido completarlo con útiles procedentes revisión no excedentes cupo y con útiles alistamiento año actual excedentes no vendrán filas dando sin embargo pueblos número completo que les corresponda.»

En su consecuencia, se acordó llevar á cabo la publicación del repartimiento y sorteo de décimas verificado el día 27 del actual, remitiendo al Ministerio de la Guerra los ejemplares que determina el apartado 2.º, artículo 165 de la ley de Reclutamiento vigente.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

## Delegación de Hacienda

Con fecha 20 de Noviembre último se conminó á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Bergasa, Castañares de Rioja, Sotés, Albelda, Ausejo, Aguilar de río Alhama, Arenzana de Arriba, Santa Eulalia Bajera y Trevijano, con la multa de 1750 pesetas que señala el art. 184 de la vigente ley Municipal, por no haber verificado el ingreso del 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del párrafo 3.º, art. 17 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, notificándose por este medio á dichas autoridades, en analogía con lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de Procedimientos económico-administrativos de fecha 15 de Abril de 1890, por no haber acusado recibo del oficio que al efecto se les dirigió.

Logroño 22 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## ANUNCIO OFICIAL

Se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la obtenía, con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo pueden presentar sus instancias al Alcalde que suscribe en el término de 15 días desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á las mismas la hoja de servicios.

Bergasa 19 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Celestino Sáinz.